REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0451 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000929-2018, de fecha 14 de SETIEMBRE del 2018; Informe N° 03-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 17 de setiembre del 2018; Escrito de Registro N° 09470 de fecha 25 de setiembre del 2018; Oficio N° 874-2018-GRP-440000-440015 de fecha 03 de octubre del 2018; Escrito de Registro N° 10077 de fecha 12 de octubre del 2018; Memorando Nº 124-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Mayo del 2018; Memorándum Nº 0188-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de Mayo del 2018; Informe Nº 1002-2019/GRP-440010-440010.01 de fecha 28 de mayo del 2019; Oficio N° 465-2019-GRP-440000-440015-I de fecha 03 de junio del 2019; Oficio N° 466-2019-GRP-440000-440015-I de fecha 03 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04446 de fecha 10 de junio del 2019 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000929-2018,** de fecha 14 de SETIEMBRE del 2018 a horas 4:50 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA-PIURA (CRUCE LA TORTUGA)** cuando se desplazaba en la ruta **COLAN-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° D0M-247 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por **LUIS MORAN CORTEZ** identificado con Licencia de Conducir N° **Q06884474**, clase **A** categoría **Tres a profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo placa D0M-247 realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se encontró a bordo a 22 usuarios, quienes manifiestan venir de Colán con destino a Piura, al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte especial en la modalidad de turístico. Se identificó a JOSE CARLOS CORONADO AGURTO con DNI 03506348 y a Anderson Bekent Espinoza Cornejo con DNI 40278712, quienes manifiestan que la contraprestación por el contrato de transporte turístico lo realizaron los representantes del colegio TURICARA de Piura con el transportista. Asimismo, los usuarios se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de conducir ya que el conductor se identificó con DNI y los datos de la licencia se obtuvieron del sistema del MTC; Asimismo no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 5:07 pm".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0451 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios nueve (09), se determina que el vehículo de placa **D0M-247** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** quien resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° **000929-2018** de fecha 14 de SETIEMBRE del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0365-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de Abril del 2016, **para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar** por el periodo de (10) diez años, actividad a ser realizada en la Ruta Sullana-Piura y Viceversa. Asimismo, mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000009 se verifica que el vehículo de Placa de Rodaje N° **D0M-247** se encuentra habilitado hasta el 20 de abril del 2026 y el señor **LUIS MORAN CORTEZ** si cuenta con certificado de habilitación de conductor N°000699 vigente para realizar la conducción de los vehículos habilitados de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL.**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **LUIS MORAN CORTEZ** conforme se puede verificar a folios trece (13) del expediente administrativo. Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el conductor del vehículo no ha cumplido con presentar descargo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N°874-2018/GRP-440010-440015-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0451 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, recepcionado con fecha 06 de octubre del 2018 a horas 11:40 pm, por la persona SEGUNDO MORAN, identificado con DNI N° 03581915,quien señaló ser "ENCARGADO", el mismo que obra a folios DIECIOCHO (18), quedando de este modo válidamente notificada y con conocimiento de la infracción imputada.

Que, en fecha 25 de setiembre del 2018, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** debidamente representada por su gerente, el señor SEGUNDO EDILFREDO MORAN CORTEZ, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el Escrito de Registro N° 09470 donde señala:

En tal sentido, servicio especial de personas en modalidad turístico y que fue intervenido mientras trasladaba a niños pertenecientes al Colegio "Turicara de Piura", cosa que como vengo acreditando fue a título gratuito siendo un acto altruista del cual no se ha recibido ningún tipo de retribución y no se encontraba en horario de servicio, en tal sentido no es una actividad habitual sino apoyo que no es ni eventual realizado por única vez, lo cual, la supuesta infracción fue levantada en el mismo que se dejó a los niños y a sus acompañantes en su destino, los mismos que se encontraban dentro de la ruta autorizada. En tal sentido, se hace ver que la misma carece de tipicidad que haría inejecutable el acta de control. Por cuanto, el Acta deviene en su Nulidad de pleno derecho, por cuanto contiene vicios insubsanables al momento de la imposición del Acta de Control arbitrariamente, careciendo de efectos legales correspondientes. Por lo que consideramos que el accionar de los inspectores ha configurado un ABUSO DE AUTORIDAD ya que resulta que no ha consignado información relevante a efecto de determinar cuáles han sido las circunstancias para su imposición.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, es necesario indicar a la administrada que:

Que, evaluado el descargo presentado por la propietaria **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** corresponde precisar que mediante Memorando N° 0188-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de mayo del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL** cuenta autorización emitida por esta Entidad para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar en la ruta Sullana-Piura y Viceversa, sin embargo al momento de la intervención el vehículo de Placa de Rodaje N° D0M-247 *realiza el servicio de transporte especial en la modalidad de turístico*, demostrándose que la empresa incurrió en la infracción CODIGO F.1 correspondiente a "*PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO*"._Asimismo, es necesario indicarle a la administrada que en el Acta de Control N° 000929-2018 de fecha 14 de SETIEMBRE del 2018, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico, de la misma forma el inspector MARTIN ISIDORO GUEVARA GRANDA (N° de registro 02884269), en atención a lo dispuesto

por la norma ha actuado de conformidad con la exigencia de su texto, habiendo levantado la correspondiente acta de control al haber detectado la presunta comisión de la infracción de código F1, habiendo dejado constancia de los hechos en el acta de control como corresponde. Por tal motivo se entiende que su actuar se ha dado conforme la norma, no habiendo incurrido en irregularidades como menciona la administrada, teniéndose en cuenta que el acta de control, ha sido firmada además por el efectivo policial que prestó su apoyo en la acción de fiscalización efectuada el 14 de Setiembre del 2018. Conforme lo expuesto se tiene que la norma ha sido aplicada de manera objetiva atendiendo al procedimiento y principios recogidos en su texto.

Que, en fecha 12 de octubre del 2018, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** debidamente representada por su gerente, el señor SEGUNDO EDILFREDO MORAN CORTEZ ha presentado el Escrito de Registro N° 10077 señalando que: "*Recurro ante su despacho a fin de hacer de conocimiento que mediante Escrito presentado ante la dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura. N° REG. 09470 de fecha 25 de setiembre de 2018, que se adjunta a la presente, y del cual reitero el contenido del mismo. Por lo tanto (...) solicitamos se ordene el archivo del presente procedimiento por ser lesivo y contrario a las disposiciones legales*".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000929-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios quince (15) **donde se puede escuchar a los usuarios, a quienes se les hizo algunas preguntas, manifestaron que son profesores del Colegio Turicara y se dirigen de Colán a Piura, regresando de una convivencia y el contrato de servicio de transporte lo ha realizado directamente el Colegio con la empresa**. Asimismo, de folios uno (01) al seis (06) se observa las tomas fotográficas anexadas por el inspector en la cual se corrobora, el vehículo intervenido y el documento nacional de identidad de los usuarios identificados en el acta de control; para lo cual se evidencia que no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121°del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de*

instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 1002-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de mayo del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D0M-247, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** a través del Oficio N° 466-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de Junio del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y tres (43) se deja constancia que la misma fue recepcionada por SEGUNDO MORAN CORTEZ, identificado con DNI N° 03581915, quien indico ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO, con fecha 04 de Junio de 2019 a horas 10:00 am teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada. Asimismo, se cumplió con notificar al señor conductor **LUIS MORAN CORTEZ,** a través del Oficio N° 465-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de Junio del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y dos (42) se deja constancia que la misma fue recepcionada por SEGUNDO MORAN CORTEZ, identificado con DNI N° 03581915, quien indico ser HERMANO DEL TITULAR, con fecha 04 de Junio de 2019 a horas 10:00 am teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D0M-247** se encuentra debidamente notificado, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1002-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de mayo del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma.

Que, en fecha 10 de Junio del 2019, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** debidamente representada por su gerente, el señor SEGUNDO EDILFREDO MORAN CORTEZ ha presentado el Escrito de Registro N° 04446, el cual contiene sus alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 1002-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de mayo del 2019, señalando: "a) Que, al respecto debemos precisar que, se está vulnerando en el presente caso el Principio del debido Procedimiento Administrativo recogido en el numeral 1.2 del Articulo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario EL PERUANO con fecha 21 de Diciembre de 2016, que dispone: "Los administrados gozan de los Derechos y garantías implícitos al debido Procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)". En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° DOM-247, perteneciente a mi representada, cuenta con Autorización de Servicio de Transporte regular de personas. **Por lo cual el transporte de estos niños fue a título gratuito siendo un acto altruista del cual no se ha recibido ningún tipo de retribución y no se encontraba en horario de servicio**, en tal sentido no es una actividad habitual sino apoyo

que no es ni eventual realizado por única vez, lo cual, la supuesta infracción fue levantada en el mismo que se dejó a los niños y a sus acompañantes a su destino, los mismos que se encontraban dentro de la ruta autorizada. Más aún, la unidad ha cumplido con la ruta autorizada; b) Que, mediante Acta de Control N° 929-2018 de fecha 14 de Setiembre de 2018, verifico la supuesta infracción al código F.1 del anexo I del Decreto Supremo N°017-2009MTC, En tal sentido, lo consignado en el Acta no se ajusta a la veracidad de los hechos conforme lo hemos acreditado anteriormente, y al no haberse acreditado que la Unidad Vehicular de placa encontraba realizando el servicio de Transporte Personal conforme los alcances de su autorización, procediendo a su archivo definitivo. Por lo tanto, dicha acta debe ser declarado NULA.

Que, evaluados los alegatos complementarios presentados por la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **D0M-247**, al respecto cabe indicarle:

Que, respecto a los fundamentos a) y b); la Administración Publica ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización regulada en el artículo 238 del T.U.O de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogo a los usuarios que se encontraban en el interior del vehículo de placa de rodaje N° **D0M-247,** quienes manifestaron que: ***"Son profesores del Colegio Turicara y se dirigen de Colán a Piura, regresando de una convivencia y el contrato de servicio de transporte lo ha realizado directamente el colegio con la empresa."*** Asimismo, obra en el expediente administrativo un CD ROOM que contiene un video del día de la intervención; en el video se logra visualizar que el vehículo de placa de rodaje N° **D0M-247, transportaba personas mayores de edad**, quienes se identificaron como PROFESORES DEL COLEGIO TURICARA, **lo cual sería contradictorio con el Escrito del administrado**, toda vez que alega: "***Por lo cual el transporte de estos niños fue a título gratuito***", conforme lo expuesto se tiene que el conductor en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen lo contenido en el acta de control, ha confirmado su contenido, quedando este validado. Por otro lado, de ninguna manera se está vulnerando el Debido Procedimiento ni tampoco el Principio de Legalidad al que recurre el administrado, por lo que tampoco procede declarar la nulidad del Acta de Control N° 000929-2018, la cual, como ya se ha indicado líneas arriba, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio de dicha acta la misma que reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*"y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0451 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor del vehículo de Placa de Rodaje **N° D0M-247, LUIS MORAN CORTEZ,** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "*Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)*", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** propietaria del vehículo de placa de rodaje **D0M-247.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de D0M-247,** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **LUIS MORAN CORTEZ** (identificado con Licencia de Conducir N° **Q06884474**, clase **A** categoría **Tres a profesional**), con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "*Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)*",infracción calificada como **Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D0M-247,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0451 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D0M-247** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **LUIS MORAN CORTEZ** en su domicilio sito en SANTA CATALINA NUMERO 664 ASENTAMIENTO HUMANO LUIS SANCHEZ CERRRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 465-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de JUNIO del 2019 y a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL,** en su domicilio SANTA CATALINA NUMERO 664-B ASENTAMIENTO HUMANO LUIS SANCHEZ CERRRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 466-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de JUNIO del 2019, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568